COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 6.2.2019
COM(2019) 52 final

2019/0025 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes respecto a las propuestas de enmiendas de los anexos A y B

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo con relación a la adopción prevista de decisiones para modificar los anexos A y B mediante la inclusión de nuevos productos químicos y la modificación de las entradas existentes.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Estocolmo

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes («el Convenio») tiene como finalidad proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COP). El Convenio crea obligaciones jurídicamente vinculantes para que las Partes adopten medidas conducentes a eliminar o restringir la producción y el uso de los COP, así como su importación y exportación. Las Partes también están obligadas a adoptar medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional de COP y las liberaciones derivadas de existencias y desechos.

El Acuerdo entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

La Unión Europea y 27 de sus Estados miembros son Parte en el Convenio[1].

2.2. La Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo

La Conferencia de las Partes, creada con arreglo al artículo 19 del Convenio de Estocolmo, es el órgano de gobierno de este. Este órgano se reúne habitualmente cada dos años para supervisar la aplicación del Convenio. Asimismo, estudia los productos químicos presentados para su examen por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

De conformidad con el artículo 23 del Convenio, cada Parte dispone de un voto. No obstante, las organizaciones de integración económica regional, como la UE, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes del Convenio.

2.3. El acto previsto de la Conferencia de las Partes

En la novena reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, que se celebrará del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, las Partes estudiarán la adopción de decisiones para incluir nuevos productos químicos o modificar las entradas existentes en los anexos A, B y/o C del Convenio.

La finalidad de los actos previstos es incluir nuevos productos químicos o modificar las entradas existentes en los anexos A, B y/o C del Convenio. La inclusión en los anexos A, B y/o C produce el efecto de que los productos químicos estarán sujetos a medidas destinadas a eliminar o restringir su producción y uso, incluidas la reducción o eliminación de las liberaciones no intencionales. La modificación de las entradas existentes tiene como objetivo reducir el número de exenciones de las medidas de control.

Los actos previstos tendrán carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Convenio, que dispone lo siguiente: «La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos

[1] DO L 209 de 31.7.2006, p. 1.

procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el artículo 25, párrafo 4; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito al Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.»

3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La Comisión propone al Consejo una decisión para respaldar, en nombre de la Unión, las decisiones relativas a las enmiendas a los anexos A y B del Convenio en la novena reunión de la Conferencia de las Partes. Dichas decisiones añadirán nuevos productos químicos a la lista del anexo A que estarán sujetos a las obligaciones que recoge el Convenio, en particular la reducción o eliminación de las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales. Por otra parte, está previsto que en la Conferencia de las Partes se adopte una decisión que elimine o modifique determinadas exenciones para el uso de un producto químico ya incluido en el anexo B del Convenio.

Las decisiones que se presenten a la Conferencia de las Partes para su adopción se basan en recomendaciones del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, órgano subsidiario bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes. Se ha demostrado que los productos químicos que el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes recomienda incluir en el anexo A cumplen los criterios del anexo D del Convenio. Las recomendaciones del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes para eliminar o modificar las exenciones concedidas al uso de productos químicos incluidos en el Convenio se basan en una evaluación de las alternativas disponibles.

En tanto que líder en la elaboración de políticas de medio ambiente, es decisivo que la Unión reafirme su compromiso mundial de promover una mejor aplicación de los acuerdos y normas medioambientales multilaterales. Esto incluye el apoyo y la aplicación de las recomendaciones adoptadas por los órganos subsidiarios científicos de dichos acuerdos y la adhesión a los criterios establecidos en los acuerdos en los que se basan dichas recomendaciones.

Además, esta iniciativa se ajusta a la prioridad del presidente Juncker de convertirse en un interlocutor mundial más fuerte, a los objetivos de desarrollo sostenible, en concreto buena salud (3) y consumo y producción responsables (12), y al Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente.

Por consiguiente, la Unión debe respaldar las decisiones propuestas para la inclusión del dicofol y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA en el anexo A. Estos productos químicos ya están sujetos a restricciones en virtud del Derecho de la Unión que son semejantes a las previstas en el Convenio. El uso del dicofol ha sido prohibido en la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 2032/2003 de la Comisión[2] y la Decisión

[2] Reglamento (CE) n.º 2032/2003 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1896/2000 (DO L 307 de 24.11.2003, p. 1).

2008/764/CE de la Comisión[3]. El uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA ha sido restringido mediante el Reglamento (UE) 2017/1000 de la Comisión[4].

La Decisión POPRC-14/2 del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes recomienda la inclusión del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA con determinadas exenciones específicas. Dicha recomendación se basa en el examen de información presentada por Partes en el Convenio y partes interesadas, incluyendo información procedente de la Unión, y refleja la necesidad de seguir utilizando el ácido perfluorooctanoico para determinados usos específicos. Algunas de las exenciones específicas serían necesarias para la Unión, como demuestra el Reglamento (UE) 2017/1000 de la Comisión, que incluye disposiciones que permiten seguir empleando el ácido perfluorooctanoico para determinados usos específicos en la Unión.

La Unión debe apoyar también la supresión o modificación de finalidades aceptables y exenciones específicas para la utilización del ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo (PFOS-F) que figuran en el anexo B. Todas las finalidades aceptables y exenciones específicas cuya supresión se recomienda ya no se utilizan en la Unión.

Es preciso establecer la posición que debe adoptarse en la Conferencia de las Partes en nombre de la Unión, puesto que las enmiendas a los anexos A y B serán jurídicamente vinculantes para esta y habrán de reflejarse en el Reglamento (CE) n.º 850/2004, que aplica el Convenio de Estocolmo en la Unión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «*las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.*»

La noción de «*actos que surtan efectos jurídicos*» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «*pueden influir de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión*»[5].

---

3 Decisión 2008/764/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión del dicofol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia (DO L 262 de 1.10.2008, p. 40).

4 Reglamento (UE) 2017/1000 de la Comisión, de 13 de junio de 2017, que modifica, por lo que respecta al ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 150 de 14.6.2017, p. 14).

5 Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Conferencia de las Partes es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

El acto que está llamada a adoptar la Conferencia de las Partes constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será jurídicamente vinculante en virtud del Derecho internacional y de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Convenio de Estocolmo y habrá de reflejarse en el Reglamento (CE) n.° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE[6]. Esto se debe a que el artículo 14, apartado 1, de dicho Reglamento exige la modificación de sus anexos I, II y III cuando una sustancia se incluya en las listas del Convenio.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales de los actos previstos se refieren al «medio ambiente».

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta la debe constituir el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

[6] DO L 158 de 30.4.2004, p. 7.

2019/0025 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes respecto a las propuestas de enmiendas de los anexos A y B

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Convenio») se celebró en nombre de la Unión mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo[7] y entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

(2) El Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004[8], aplica el Convenio de Estocolmo en la Unión.

(3) De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes debe decidir si incluye un producto químico y especificar sus medidas de control correspondientes en los anexos A, B y/o C.

(4) Está previsto que en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo se adopten decisiones para incluir nuevos productos químicos en el anexo A y para modificar una inscripción existente en el anexo B.

(5) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión.

(6) A fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de nuevas liberaciones de ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA, es necesario reducir o eliminar la producción y la utilización de dichos productos químicos a nivel mundial y apoyar su inclusión en el Convenio. Por otra parte, es necesario reducir más o suprimir la utilización del ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo (PFOS-F) mediante la eliminación o la modificación de las finalidades aceptables y exenciones específicas que figuran en el anexo B.

---

7 Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

8 Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la novena Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo será, en consonancia con las recomendaciones pertinentes del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, apoyar:

   – la inclusión del dicofol en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas;

   – la inclusión en el anexo A del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA con exenciones específicas para la fabricación de semiconductores o dispositivos electrónicos afines, recubrimientos fotográficos aplicados a las películas, productos textiles que confieran repelencia al aceite y al agua para la protección de los trabajadores de líquidos peligrosos que impliquen riesgos para su salud y seguridad, productos sanitarios invasivos e implantables, espumas contra incendios para la supresión del vapor de los combustibles líquidos y de incendios de combustibles líquidos;

   – la supresión en el anexo B del Convenio de las siguientes «finalidades aceptables» de la entrada relativa al ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados: creación de imágenes ópticas, fluidos hidráulicos para la aviación, determinados dispositivos médicos [como las capas de copolímeros de etileno-tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico in vitro y filtros de color CCD], revestimientos fotorresistentes y antirreflectantes para semiconductores, agente decapante de semiconductores compuestos y en filtros de cerámica;

   – la supresión en el anexo B del Convenio de las siguientes «exenciones específicas» de la entrada relativa al ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados: fotomáscaras en las industrias de semiconductores y de pantallas de cristal líquido (LCD), recubrimiento metálico (recubrimientos con metales duros) y metalizado (metalizado decorativo), partes eléctricas y electrónicas para algunas impresoras de color y fotocopiadoras de color, insecticidas para el control de las hormigas de fuego rojas importadas y las termitas, producción petrolera por medios químicos;

   – la modificación de la «finalidad aceptable» en el caso del ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados para la producción y utilización de espumas contra incendios, convertida en una «exención específica» para la utilización de espumas contra incendios para la supresión del vapor de los combustibles líquidos y de incendios de combustibles líquidos;

   – la modificación de la «finalidad aceptable» en el caso del ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados para la utilización de cebos para insectos para el control de hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., incluyendo la sulfluramida y especificando que la «finalidad aceptable» se limita al uso agrícola.

2. Los representantes de la Unión en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo, previa consulta a los Estados miembros, podrán acordar adaptar esta posición a la luz de la evolución de la novena reunión, tras una coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva Decisión del Consejo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente